Consejo de Derechos Humanos

30º período de sesiones

Tema 5 del programa

Órganos y mecanismos de derechos humanos

 Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural

 Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos
de los Pueblos Indígenas

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  En su resolución 27/13, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que elaborara un estudio acerca de la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural, mediante, entre otras cosas, su participación en la vida política y pública, y que lo presentara al Consejo en su 30º período de sesiones. |
|  El presente estudio ofrece un panorama analítico completo del marco legislativo y la jurisprudencia internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural, y aborda algunas de las cuestiones específicas que se plantean en el caso de los pueblos indígenas por cuanto se refiere al patrimonio cultural. |
|  El estudio concluye con la opinión núm. 8 del Mecanismo de Expertos sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. |
|  |

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 3 |
| * 1. Concepto de patrimonio cultural
 | 3 |
| * 1. Pueblos indígenas y patrimonio cultural
 | 4 |
| 1. Examen del marco jurídico internacional relativo a los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural
 | 5 |
| * 1. Instrumentos de derechos humanos
 | 5 |
| * 1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el patrimonio cultural y los pueblos indígenas
 | 6 |
| * 1. Convenio sobre la Diversidad Biológica y Protocolo de Nagoya
 | 7 |
| * 1. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
 | 8 |
| 1. Panorama de la jurisprudencia sobre los derechos relativos al patrimonio cultural
 | 8 |
| * 1. Órganos de tratados de derechos humanos
 | 8 |
| * 1. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos
 | 9 |
| * 1. Instituciones regionales de derechos humanos
 | 10 |
| 1. Participación de los pueblos indígenas en las políticas relativas al patrimonio cultural
 | 11 |
| * 1. Participación a nivel internacional
 | 12 |
| * 1. Participación a nivel nacional
 | 13 |
| 1. Cuestiones específicas relativas a los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural
 | 15 |
| * 1. Tierras, territorios y patrimonio cultural
 | 15 |
| * 1. Conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y patrimonio cultural
 | 16 |
| * 1. Turismo y patrimonio cultural
 | 16 |
| * 1. Deportes y juegos tradicionales
 | 17 |
| 1. Apropiación, restitución y repatriación del patrimonio cultural
 | 18 |
| * 1. Apropiación indebida e interpretación del patrimonio cultural
 | 18 |
| * 1. Restitución y repatriación
 | 19 |
| * 1. Derecho a la revitalización cultural
 | 20 |
|  Anexo |  |
| Opinión núm. 8 (2015) del Mecanismo de Expertos: promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural  | 21 |

 I. Introducción

1. En su resolución 27/13, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que elaborara un estudio acerca de la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural, mediante, entre otras cosas, su participación en la vida política y pública, y que lo presentara al Consejo en su 30º período de sesiones.

2. El Mecanismo de Expertos hizo un llamamiento a los Estados, a los pueblos indígenas, a los agentes no estatales, a las instituciones nacionales de derechos humanos y a otros interesados para que presentasen comunicaciones que contribuyeran a la elaboración del estudio. Las comunicaciones recibidas están a disposición del público, cuando así se autorizó, en el sitio web del Mecanismo de Expertos[[1]](#footnote-1). El estudio también se benefició en gran medida de las exposiciones realizadas en el Seminario de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto a su Patrimonio Cultural (Rovaniemi (Finlandia), 26 y 27 de febrero de 2015), organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Universidad de Laponia. El Mecanismo de Expertos agradece la información recibida y la toma en consideración.

3. Si bien el Mecanismo de Expertos no ha abordado específicamente la cuestión del patrimonio cultural, ha prestado gran atención a las culturas de los pueblos indígenas (A/HRC/21/53). El presente estudio ofrece un panorama completo del marco legislativo y la jurisprudencia internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural, y aborda aspectos concretos de esos derechos.

 A. Concepto de patrimonio cultural

4. El término “patrimonio cultural” ha evolucionado considerablemente en los últimos decenios. Si bien antes hacía referencia exclusivamente a los restos monumentales de las culturas, gradualmente el “patrimonio cultural” como concepto ha pasado a incluir nuevas categorías, en particular dando más importancia al patrimonio cultural inmaterial. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 define el patrimonio cultural inmaterial como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural” (art. 2). También existe cada vez un mayor reconocimiento de la relación entre las comunidades y el patrimonio cultural. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad define el patrimonio cultural como el conjunto de recursos heredados del pasado que los pueblos identifican, independientemente de la propiedad, como reflejo y expresión de sus valores, creencias, conocimientos y tradiciones en constante evolución. Incluye todos los aspectos del entorno originados por la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo (art. 2).

5. Como indica la Relatora Especial sobre los derechos culturales, aunque no hay una definición uniforme, varios instrumentos internacionales, junto con una serie de referencias relacionadas con los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, ofrecen una orientación útil para definir lo que generalmente se entiende por patrimonio cultural. Observando que ninguna lista es exhaustiva, la Relatora Especial describió el patrimonio cultural como “el patrimonio material (por ejemplo, sitios, estructuras y restos de valor arqueológico, histórico, religioso, cultural o estético), patrimonio inmaterial (por ejemplo, tradiciones, costumbres y prácticas, creencias estéticas y espirituales; lenguas vernáculas y otras lenguas; expresiones artísticas, folklore) y patrimonio natural (por ejemplo, reservas naturales protegidas; otras zonas protegidas con diversidad biológica; parques y jardines históricos y paisajes culturales)” (A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 4). Agregó que el patrimonio cultural había de entenderse como los recursos que permitían la identificación cultural y los procesos de desarrollo de las personas y comunidades, que ellos, implícita o explícitamente, querían transmitir a las futuras generaciones (*ibid*., párr. 6). El patrimonio cultural también incluye los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.

 B. Pueblos indígenas y patrimonio cultural

6. El patrimonio cultural de los pueblos indígenas comprende manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, sus visiones del mundo, sus realizaciones y su creatividad, y debería considerarse una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos. Si bien el concepto de patrimonio abarca las prácticas tradicionales en un sentido amplio e incluye el idioma, las artes, la música, la danza, las canciones, las historias, los deportes y juegos tradicionales, los lugares sagrados y los restos humanos ancestrales, para los pueblos indígenas la conservación del patrimonio está profundamente arraigada y ligada a la protección de los territorios tradicionales. El patrimonio cultural indígena es un concepto holístico e intergeneracional basado en valores materiales y espirituales comunes influidos por el entorno[[2]](#footnote-2). También incluye el patrimonio biocultural y los sistemas tradicionales de producción de alimentos como la rotación de cultivos, el pastoreo, la pesca artesanal y otras formas de acceso a las fuentes naturales[[3]](#footnote-3).

7. Teniendo en cuenta las múltiples interpretaciones de la cultura y el patrimonio cultural, el Mecanismo de Expertos propuso lo siguiente:

 Las culturas de los pueblos indígenas comprenden manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y son una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos. La cultura indígena es un concepto holístico basado en valores materiales y espirituales comunes, e incluye manifestaciones distintivas en el idioma, la espiritualidad, la composición del grupo, las artes, la literatura, los conocimientos tradicionales, las costumbres, los ritos, las ceremonias, los métodos de producción, los festejos, la música, los deportes y los juegos tradicionales, el comportamiento, los hábitos, las herramientas, la vivienda, las prendas de vestir, las actividades económicas, la moral, los sistemas de valor, las cosmovisiones, las leyes y actividades tales como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección silvestre (A/HRC/21/53, párr. 52).

8. Es importante reconocer que la clasificación tradicional del patrimonio como “material” o tangible, “inmaterial” o intangible o “natural” tiene sus limitaciones: el patrimonio material ejecuta significados y el patrimonio inmaterial suele encarnarse en objetos concretos. Esta clasificación resulta especialmente inapropiada en el caso de los pueblos indígenas. Es importante adoptar un enfoque holístico con respecto al patrimonio cultural y reconocer que el rígido régimen jurídico de protección del patrimonio cultural podría resultar problemático para los pueblos indígenas.

 II. Examen del marco jurídico internacional relativo a
los derechos de los pueblos indígenas con respecto a
su patrimonio cultural

9. Las normas relativas al patrimonio cultural de los pueblos indígenas se encuentran dispersas en diversos regímenes internacionales, en particular en instrumentos de derechos humanos y en instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como en tratados sobre la propiedad intelectual y en el régimen jurídico y político internacional sobre medio ambiente.

 A. Instrumentos de derechos humanos

10. La cultura es uno de los pilares fundamentales de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La estrecha relación que existe entre los derechos culturales de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación queda reflejada en el artículo 3 de la Declaración, según el cual en virtud de ese derecho, los pueblos indígenas pueden perseguir libremente su desarrollo cultural. La Declaración aborda cuestiones como el patrimonio material, las tradiciones y las costumbres de los pueblos indígenas (art. 11); las tradiciones y costumbres espirituales y religiosas de las culturas indígenas (art. 12); su patrimonio inmaterial (art. 13); y su derecho a hacer valer la dignidad y diversidad de sus culturas e idiomas, en relación con la educación y la información pública (arts. 14 y 15). Más concretamente, por cuanto respecta al patrimonio cultural, la Declaración afirma lo siguiente:

 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales (art. 31).

11. La Declaración defiende el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su propia cultura y sus propias costumbres, a utilizar y controlar sus objetos de culto, a no ser sometidos a la destrucción de sus culturas ni a la discriminación por motivos culturales; y a acceder a mecanismos de resarcimiento de todo acto que tenga por consecuencia privarlos de sus valores culturales.

12. El Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales contiene varias disposiciones relativas al patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Señalando la particular contribución de los pueblos indígenas a la diversidad cultural de la humanidad (preámbulo), la Convención exige a los gobiernos que promuevan y salvaguarden las culturas de los pueblos indígenas a través de medidas especiales (arts. 2 y 4), y que reconozcan y protejan sus valores y prácticas culturales (art. 5). Los Gobiernos deben respetar y salvaguardar los valores culturales y tradicionales de los pueblos indígenas y (art. 13) su utilización y administración de las tierras y los recursos naturales (arts. 14 y 15), y velar por que las actividades tradicionales de los pueblos indígenas se fortalezcan y fomenten (art. 23). Asimismo, los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas y velar por su participación efectiva a todos los niveles de la adopción de decisiones en los procesos y los organismos políticos, legislativos y administrativos que puedan afectarlos directamente, sobre todo por cuanto se refiere a su desarrollo cultural, y velar por que se efectúen estudios para evaluar, entre otras cosas, el impacto cultural de las actividades de desarrollo sobre los pueblos indígenas (arts. 6 y 7).

13. El derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute forma parte de las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/17/38, párr. 78). Varios instrumentos internacionales de derechos humanos proporcionan la base jurídica del derecho de acceso al patrimonio cultural y a su disfrute, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 27), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27). La obligación de respetar el derecho a participar en la vida cultural “incluye la adopción de medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otros o bien dentro de una comunidad o un grupo […] a tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas”[[4]](#footnote-4).

14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de las personas que pertenecen a las minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (art. 27) y la Convención sobre los Derechos del Niño amplía expresamente ese derecho a las personas de origen indígena (art. 30) y exige que la educación del niño esté encaminada a “inculcar al niño el respeto de [...] su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores […]” (art. 29).

15. A nivel regional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos garantiza el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural de su comunidad (art. 17) y defiende el derecho de todos los pueblos a su desarrollo cultural y a disfrutar por igual de la herencia común de la humanidad (art. 22). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclama el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad (art. 13).

16. En general, los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos garantizan el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a disfrutar de la propia cultura y el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural propio.

 B. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura, el patrimonio cultural y los pueblos
indígenas

17. El patrimonio cultural es una parte fundamental del mandato de la UNESCO. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 trata tanto del patrimonio cultural (por ejemplo, los lugares sagrados, los monumentos o los edificios) como del patrimonio natural (como los focos de biodiversidad o las formaciones geológicas destacadas).

18. Otros instrumentos más recientes dan mayor reconocimiento al patrimonio cultural de los pueblos indígenas. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001) protege el intercambio de patrimonio cultural y aboga concretamente por el respeto de la dignidad humana y el compromiso de respetar los derechos humanos de las minorías y los pueblos indígenas como elemento fundamental para defender la diversidad cultural (art. 4). La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 reconoce que “las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial” (preámbulo). Las Directrices Operativas para la aplicación de la Convención destacan que las actividades del Estado solo pueden llevarse a cabo con la involucración o la participación activa de las comunidades, los grupos y los individuos interesados. En particular, es preciso contar con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades interesadas para inscribir elementos del patrimonio cultural inmaterial en la Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia o en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, así como para incluir programas, proyectos y actividades en el registro de mejores prácticas (párrs. 1, 2, 7 y 101).

19. La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005 hace alusión a la obligación del Estado de prestar “la debida atención” a crear un entorno propicio a fin de capacitar a los pueblos indígenas para crear, producir, difundir y tener acceso a su patrimonio cultural a través de sus expresiones culturales (art. 7 a)).

 C. Convenio sobre la Diversidad Biológica y Protocolo de Nagoya

20. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 promueve la protección del patrimonio natural y cultural de los pueblos indígenas a través de la conservación de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (arts. 1 y 19). Exige a los Estados que respeten, preserven y mantengan los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y fomenten el reparto equitativo de los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas (art. 8 j)). El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización (2010) resulta especialmente pertinente, ya que exige a los Estados que defiendan los derechos establecidos y las leyes consuetudinarias de los pueblos indígenas, así como que velen por su participación en la aplicación del Protocolo (arts. 5 y 12). El Protocolo protege el acceso al patrimonio cultural indígena exigiendo a los Estados que adopten medidas para obtener el consentimiento fundamentado previo y la participación de las comunidades indígenas para el acceso a los recursos genéticos pertinentes (art. 6) y a los conocimientos tradicionales (art. 7).

21. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura reconoce la enorme contribución de las comunidades indígenas a la producción alimentaria mundial, requiere a las Partes Contratantes que adopten medidas para proteger los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (art. 9) y promuevan las plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas (art. 5).

 D. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

22. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tiene tres Convenios que resultan especialmente pertinentes por cuanto se refiere al patrimonio cultural de los pueblos indígenas: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), que ofrece un mecanismo para velar por la protección internacional de las obras anónimas, seudónimas y no publicadas, incluidas las expresiones culturales tradicionales (art. 15); el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), que brinda protección internacional a las interpretaciones o ejecuciones y grabaciones fonográficas de expresiones del folclore (arts. 2 y 33); y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012), el cual una vez entre en vigor brindará protección a quienes interpreten o ejecuten expresiones del folclore por cuanto se refiere a la autorización de la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones en medios audiovisuales.

23. En 2000, los miembros de la OMPI establecieron un Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore como foro para debatir cuestiones de propiedad intelectual surgidas en el contexto del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios, y la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales. En 2009, el Comité inició negociaciones oficiales basadas en textos encaminadas a conseguir un acuerdo sobre los textos de instrumentos normativos internacionales para velar por la protección efectiva de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.

24. Si bien hay múltiples regímenes jurídicos para proteger el patrimonio cultural, no existe una integración adecuada de los elementos de protección respecto de los pueblos indígenas. La complejidad y existencia en paralelo de diversos sistemas de protección del patrimonio cultural se traduce en una fragmentación en múltiples marcos jurídicos que en última instancia no protegen adecuadamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Los sistemas no reconocen que, para los pueblos indígenas, el patrimonio cultural es holístico y abarca sus conexiones espirituales, económicas y sociales con sus tierras y territorios.

 III. Panorama de la jurisprudencia sobre los derechos
relativos al patrimonio cultural

 A. Órganos de tratados de derechos humanos

25. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege los derechos culturales de los pueblos indígenas. En su observación general núm. 23 (1994), el Comité de Derechos Humanos observó que “la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas” (párr. 7). Por cuanto se refiere a la relación entre los derechos sobre la tierra y los derechos culturales, la idea es que si la tierra tiene una importancia capital para el mantenimiento de una cultura, el derecho a disfrutar de la propia cultura exige la protección de la tierra[[5]](#footnote-5) y el reconocimiento de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas, como se ha reiterado en varias observaciones finales y comunicaciones individuales del Comité. Para evitar el peligro de adoptar una actitud excesivamente rígida o “inamovible” sobre la definición de las actividades culturales, el Comité ha subrayado sistemáticamente que los pueblos indígenas que hayan adaptado sus métodos para llevar a cabo las actividades tradicionales a lo largo de los años y hayan incorporado el uso de las tecnologías modernas no tienen vedada la posibilidad de invocar la protección del Pacto[[6]](#footnote-6).

26. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desempeñado un papel especialmente dinámico en relación con los derechos culturales de los pueblos indígenas[[7]](#footnote-7). En su observación general núm. 21, el Comité observó lo siguiente:

 Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. (párr. 37)

27. El Comité también ha expresado preocupación por la ausencia de una protección y una información suficientes sobre los derechos de propiedad intelectual y sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas (E/C.12/RUS/CO/5, párr. 34) y por las restricciones al acceso a la tierra y a los recursos y la insuficiente participación de los pueblos indígenas en los procesos de decisión relativos a los derechos sobre la tierra, que representan una amenaza para la efectividad de su derecho a la vida cultural (E/C.12/TZA/CO/1-3, párr. 29).

28. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estableció una conexión directa entre los derechos culturales y los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas, y entre su idioma y su patrimonio cultural[[8]](#footnote-8). Recomendó que los Estados partes respetasen la cultura, la historia, el idioma y la forma de vida indígenas como un enriquecimiento de la identidad cultural del Estado (CERD/C/IDN/CO/3, párr. 16).

 B. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

29. La Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene Daes, llevó a cabo un estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1993/28) y otro sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1995/26). Dichos estudios examinaban medidas para fomentar el respeto por la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas e incluían el proyecto de principios y pautas para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1995/26, anexo), el cual establece criterios para que los gobiernos velen por que el patrimonio de los pueblos indígenas perdure para las generaciones futuras y siga enriqueciendo el patrimonio común de la humanidad.

30. La Relatora Especial sobre los derechos culturales ha formulado recomendaciones sobre el derecho de acceso al patrimonio cultural y de su disfrute para todos, que son pertinentes para los pueblos indígenas (A/HRC/17/38). Subrayó la necesidad de forjar relaciones más estrechas entre las instituciones culturales y las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, y desarrollar buenas prácticas (párr. 16).

31. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha tratado regularmente la cuestión del patrimonio cultural en informes temáticos y de países, documentando casos en que los pueblos indígenas han tenido graves problemas para proteger su patrimonio cultural al peligrar sus lugares sagrados, su patrimonio, su idioma y su cultura (A/HRC/21/47/Add.1, apéndice II, párr. 107), y su falta de control sobre el establecimiento de sus sitios de patrimonio histórico y cultural (A/HRC/15/37/Add.5, párr. 64). El Relator Especial ha destacado cómo el patrimonio cultural de los pueblos indígenas podría peligrar si las industrias extractivas o los proyectos urbanísticos a gran escala invaden los territorios de los pueblos indígenas[[9]](#footnote-9), así como la importancia de la educación, en particular el papel de los idiomas indígenas, en la conservación del patrimonio cultural[[10]](#footnote-10). Concretamente, el Relator Especial ha señalado la escasa inclusión y participación de los pueblos indígenas en la presentación de candidaturas y la gestión de los sitios del Patrimonio Mundial con arreglo a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (A/67/301, párrs. 33 a 42).

 C. Instituciones regionales de derechos humanos

32. Los tribunales y las comisiones de derechos humanos a nivel regional han brindado un sólido apoyo al derecho de los pueblos indígenas a su patrimonio cultural. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido firmemente que los Estados deben crear mecanismos eficaces para titular y demarcar las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas de acuerdo con sus costumbres, culturas y tradiciones[[11]](#footnote-11). La Corte ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con su tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y preservación cultural[[12]](#footnote-12).

33. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha examinado el derecho al patrimonio cultural por cuanto atañe a los pueblos indígenas. En la decisión relativa a los endorois, la Comisión resaltó que el artículo 17 de la Carta tenía una doble dimensión por su carácter tanto individual como colectivo, ya que, por un lado, protegía la participación del individuo en la vida cultural de su comunidad y, por otro, obligaba al Estado a promover y proteger los valores tradicionales reconocidos por una comunidad[[13]](#footnote-13). Agregó que el artículo 17 exigía a los gobiernos que adoptasen medidas con miras a la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura, entre otras la promoción del conocimiento y el disfrute del patrimonio cultural de los grupos étnicos nacionales y las minorías y los sectores indígenas de la población[[14]](#footnote-14).

 IV. Participación de los pueblos indígenas en las políticas relativas al patrimonio cultural

34. La participación efectiva en los procesos de toma de decisiones sobre el patrimonio cultural es crucial para los pueblos indígenas, quienes a menudo son víctimas de políticas de protección del patrimonio cultural y natural que no tienen en cuenta sus derechos y perspectivas.

35. Los derechos de participación efectiva, consulta y consentimiento se expresan claramente en varios artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 32 exige a los Estados que celebren consultas y cooperen de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Esta disposición atañe a todas las decisiones que afecten a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, entre ellas la clasificación de sus tierras como sitios del patrimonio cultural o natural.

36. El consentimiento libre, previo e informado es un elemento clave de la jurisprudencia en el ámbito de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhorta a los Estados a “respetar […] el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos”[[15]](#footnote-15), y también ha insistido mucho en este consentimiento en el contexto de su patrimonio cultural (E/C.12/TZA/CO/1-3, párr. 29). El Comité de Derechos Humanos ha resaltado en varias de sus observaciones finales que es vital que los Estados velen por la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus derechos culturales y ha destacado la necesidad de obtener su consentimiento en todas las cuestiones que los afecten (CCPR/C/PAN/CO/3, párr. 21; CCPR/C/KEN/CO/3, párr. 24).

37. La Relatora Especial sobre los derechos culturales ha subrayado que la participación de los individuos y las comunidades en las cuestiones relativas al patrimonio cultural es vital y que deben tomarse en consideración las diferencias de poder que existen a nivel intercomunitario y comunitario por cuanto afectan a la capacidad de los individuos y los grupos para contribuir efectivamente a la identificación, el desarrollo y la interpretación de lo que se ha de considerar una “cultura” común o un patrimonio cultural compartido. También consideraba importante respetar plenamente la libertad de las personas de participar o no en una o varias comunidades, a desarrollar sus múltiples identidades, al acceso a su patrimonio cultural y al de otros, y a contribuir a la creación de cultura, incluso mediante el rechazo de las normas y los valores dominantes en las comunidades a que pertenecen, así como los de otras comunidades (A/HRC/17/38 y Corr.1, parr. 10). A este respecto, convendría prestar especial atención a la situación de la mujer en las comunidades indígenas y los Estados deberían velar por que se escuchen las diversas voces de las mujeres dentro de comunidades específicas, y que no se sacrifiquen, en nombre de la cultura, sus derechos humanos (A/67/287, párr. 80).

 A. Participación a nivel internacional

38. Desde la aprobación de la Declaración se han registrado reiteradas quejas de pueblos indígenas y organizaciones de derechos humanos acerca de violaciones de los derechos de los pueblos indígenas en la aplicación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural[[16]](#footnote-16). No existe un procedimiento para garantizar la participación de los pueblos indígenas en la presentación de candidaturas y la gestión de los sitios del Patrimonio Mundial, y tampoco existe una política que garantice el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades a las candidaturas de los sitios[[17]](#footnote-17). Tanto el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas como el Mecanismo de Expertos han destacado la importancia de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con los territorios propuestos para la presentación de su candidatura y su inscripción como sitios del Patrimonio Mundial. El Mecanismo de Expertos también observó que “se deben establecer procedimientos y mecanismos eficaces para garantizar que los pueblos indígenas sean debidamente consultados y participen en la gestión y protección de los sitios del Patrimonio Mundial” (A/HRC/18/42, anexo, párr. 38).

39. La Relatora Especial sobre los derechos culturales recomendó que los Estados recabasen el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades de origen antes de adoptar medidas relacionadas con su patrimonio cultural específico, en particular en el caso de los pueblos indígenas, conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Insistió específicamente en que no se debía solicitar ni otorgar una inscripción en la lista de la UNESCO relativa al patrimonio cultural ni en las listas ni registros nacionales sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades involucradas (A/HRC/17/38 y Corr.1, párr. 80).

40. En 2011, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó una resolución por la que condenaba la inscripción de la Reserva Nacional del lago Bogoria de Kenya en la lista del Patrimonio Mundial, ya que el Comité del Patrimonio Mundial no había respetado los derechos de la comunidad endorois[[18]](#footnote-18). En su resolución, la Comisión Africana observó que muchos sitios se habían inscrito sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en cuyos territorios se encontraban y cuyos marcos de gestión no coincidían con los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En la resolución se señaló que por lo general no se respetaban los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la presentación de candidaturas a sitio del Patrimonio Mundial.

41. El Congreso Mundial de la Naturaleza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza aprobó una resolución en la que instaba al Comité del Patrimonio Mundial a examinar y revisar sus procedimientos en consulta con los pueblos indígenas a fin de asegurar que se defendiesen y aplicasen sus derechos en la gestión y protección de los sitios del Patrimonio Mundial existentes. La resolución tiene por objeto adaptar el proceso de toma de decisiones a los de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y garantizar que no se establezcan sitios del Patrimonio Mundial en los territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado[[19]](#footnote-19).

42. La Norma de Desempeño 7 de la Corporación Financiera Internacional relativa a los pueblos indígenas establece que “en caso de que un proyecto pueda tener un impacto significativo en el patrimonio cultural crítico que es esencial para la identidad o los aspectos culturales, ceremoniales o espirituales de la vida de los Pueblos Indígenas, se debe dar prioridad a la prevención de esos impactos. Si no se pudieran evitar los impactos significativos del proyecto en el patrimonio cultural crítico, el cliente obtendrá el consentimiento previo, libre e informado de las Comunidades Afectadas de Pueblos Indígenas” (párr. 16). El hecho de que esa norma haya sido aprobada por una Corporación que financia inversiones a nivel mundial es significativo e indica que las obligaciones en materia de derechos humanos no se limitan al sector público. Sin embargo, se ha constatado ampliamente que los requisitos de participación, consulta, y en particular el requisito de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, todavía no se aplican ni se respetan de manera correcta a nivel internacional.

43. También se han planteado algunas cuestiones en relación con los derechos de las mujeres por cuanto afecta a la aplicación de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. La Relatora Especial sobre los derechos culturales insistió en que el artículo 13 d) ii) de la Convención, según el cual se debería garantizar el acceso al patrimonio cultural “respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio”, no puede interpretarse como que permita la discriminación de género. Las distinciones no deben conducir a una discriminación indirecta o estructural contra las mujeres y las niñas (A/67/287, párr. 63).

44. Desde su creación, el Comité Intergubernamental de la OMPI ha procurado apoyar un enfoque incluyente con el fin de promover la participación directa de todas las partes interesadas, especialmente los pueblos indígenas y las comunidades locales. Durante todas sus sesiones, los pueblos indígenas pueden intervenir en relación con cualquier tema del programa y formular propuestas que podrán incorporarse al texto a debate de contar con el apoyo de al menos un Estado miembro. En 2005, la Asamblea General de la OMPI estableció un Fondo de Contribuciones Voluntarias de la organización para facilitar la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales acreditadas. A través de este mecanismo, los representantes de más de 80 pueblos indígenas y comunidades locales de todo el mundo han recibido fondos para participar en las sesiones del Comité Intergubernamental.

 B. Participación a nivel nacional

45. En su observación general núm. 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que los Estados tenían la obligación de permitir y promover la participación de los pueblos indígenas en la formulación y aplicación de las leyes y las políticas que les concerniesen[[20]](#footnote-20). En particular, los Estados partes deben obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas cuando corra peligro la preservación de recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural. Eso incluye las decisiones de clasificación de sus territorios bajo la denominación de sitio del patrimonio cultural o natural.

46. La Relatora Especial sobre los derechos culturales ha insistido en que es preciso consultar y permitir a las comunidades y a las personas involucradas participar activamente en todo el proceso de determinación, selección, clasificación, interpretación, conservación y salvaguardia, administración y desarrollo del patrimonio cultural. Asimismo, los Estados tienen la obligación de no destruir, dañar ni alterar el patrimonio cultural, al menos sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas, y de adoptar medidas para preservar y salvaguardar el patrimonio cultural de la destrucción o daños por parte de terceros (A/HRC/17/38, párr. 80 b) y c)).

47. Los pueblos indígenas del Canadá participan activamente en la protección de su patrimonio cultural y se han visto respaldados por legislación oficial a este respecto. Por ejemplo, la provincia de la Columbia Británica promulgó la Ley de Conservación del Patrimonio de 1996, cuya finalidad era promover y facilitar la protección y la conservación de los bienes del patrimonio de la Columbia Británica. Ello incluye velar por que se consulte a los pueblos indígenas sobre la situación de los sitios y objetos del patrimonio cultural ubicados en sus tierras y territorios tradicionales. Otro ejemplo positivo lo constituye la reciente candidatura de Pimachiowin Aki a sitio del Patrimonio Mundial, una iniciativa conjunta de dos provincias canadienses y de las Primeras Naciones afectadas[[21]](#footnote-21).

48. El Comité Nacional Australiano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios aprobó la Carta de Burra para Sitios de Significación Cultural (2013) como guía de mejores prácticas para la conservación y gestión del patrimonio cultural. Los principios de conservación de la Carta de Burra conforman la base para la gestión de todos los sitios de significación cultural de Australia. La Carta establece procedimientos apropiados para la toma de decisiones y garantiza la participación de los grupos culturales afectados por las decisiones[[22]](#footnote-22).

49. Las Directrices de 2012 sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado de la Comisión Nacional sobre Pueblos Indígenas de Filipinas mencionan los lugares sagrados, cementerios y sitios culturales y del patrimonio entre las zonas en que queda excluida cualquier actividad excepto aquellas con las finalidades exclusivas que se hubieran definido. Sin embargo, parece que su aplicación sigue entrañando un gran problema debido a la manipulación del proceso por parte de los interesados[[23]](#footnote-23).

50. Los pueblos indígenas de los Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM) participaron en la creación de un proyecto de marco regional específico cuyo objetivo es establecer un instrumento regional para la protección de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, garantizando el consentimiento libre, previo e informado de los legítimos propietarios, titulares o beneficiarios de conformidad con las condiciones fijadas de mutuo acuerdo y una participación justa y equitativa en los beneficios[[24]](#footnote-24).

51. Si bien empiezan a configurarse algunas buenas prácticas a nivel nacional, sigue habiendo muchos casos en que no se permite a los pueblos indígenas participar en los procesos de toma de decisiones que afectan a su patrimonio cultural[[25]](#footnote-25). Por ejemplo, en 2011, tanto los Ghats occidentales (India) como el Trinacional Sangha (Congo/Camerún/República Centroafricana) se inscribieron como sitios del Patrimonio Mundial pese a las graves objeciones formuladas en ambos casos por la ausencia de una verdadera participación de los pueblos indígenas residentes en esas zonas. En ambos casos se produjo una manifiesta falta de respeto del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades interesadas, ya que los pueblos indígenas afectados ni siquiera habían visto los documentos remitidos para la presentación de la candidatura, los cuales no se habían puesto a disposición del público[[26]](#footnote-26).

 V. Cuestiones específicas relativas a los derechos de los
pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural

 A. Tierras, territorios y patrimonio cultural

52. El acceso a las tierras, los territorios y el medio ambiente y su uso son elementos esenciales del patrimonio cultural para muchos pueblos indígenas. La conexión entre los derechos sobre la tierra y el patrimonio cultural está firmemente arraigada en los instrumentos jurídicos internacionales y en la jurisprudencia internacional. Muchas instituciones de derechos humanos han destacado que la propiedad, el control y la gestión de sus territorios ancestrales constituyen un elemento esencial del patrimonio cultural de los pueblos indígenas[[27]](#footnote-27). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pide a los Estados que respeten “el derecho de los pueblos indígenas a su cultura y patrimonio, y a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras ancestrales y otros recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que sean indispensables para su vida cultural”[[28]](#footnote-28).

53. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado prominencia en sus decisiones a la importancia de los derechos sobre la tierra y los territorios, recalcando que los derechos sobre la tierra constituyen la base fundamental de la integridad cultural de los pueblos indígenas, incluidos sus derechos a la cultura, la religión, la salud, el desarrollo y los recursos naturales[[29]](#footnote-29). La Comisión y la Corte reconocen el valor espiritual que los pueblos indígenas confieren a sus territorios como parte de su patrimonio cultural. La protección de los lugares sagrados es un elemento clave de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y, por tanto, de su patrimonio cultural.

54. La falta de reconocimiento de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas y sus relaciones con sus territorios afecta negativamente a su derecho de disfrutar de su patrimonio cultural, tener acceso a él y promocionarlo. Ninguna política ni legislación como tal puede abordar de forma adecuada el patrimonio cultural de los pueblos indígenas sin reconocer sus derechos fundamentales a sus tierras y territorios.

55. El establecimiento de sitios del Patrimonio Mundial u otros tipos de zonas protegidas puede tener un efecto negativo sobre los pueblos indígenas, porque, a menudo, no se respetan ni se protegen sus derechos ancestrales sobre sus tierras y territorios. En muchas zonas naturales protegidas, incluidas las zonas inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial, se imponen estrictas restricciones sobre prácticas y actividades tradicionales, como la caza, la recolección, la agricultura o la ganadería, lo que contraviene los derechos culturales y de subsistencia de los pueblos indígenas. Para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, los sitios deben tener un “valor universal excepcional”, concepto que puede dar lugar a marcos de gestión que den prioridad a la protección de esos aspectos relacionados con el patrimonio a expensas de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas. Como resultado, la protección del patrimonio mundial puede menoscabar la relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos tradicionales, así como sus medios de subsistencia y su patrimonio cultural, en particular en aquellos sitios cuyos atractivos naturales se consideran de un valor universal excepcional, pero en los que no se tienen en cuenta los valores culturales de los pueblos indígenas.

56. Los actores no estatales que invaden los territorios de los pueblos indígenas a menudo repercuten negativamente en la conexión fundamental entre los derechos sobre la tierra y el patrimonio cultural. Las industrias extractivas y otras actividades empresariales pueden provocar graves daños, con frecuencia irreversibles, en el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Hay una necesidad urgente de proteger el patrimonio natural indígena de las operaciones de las industrias extractivas y de reconocer los derechos materiales de los pueblos indígenas a la libre determinación.

 B. Conocimientos tradicionales, propiedad intelectual
y patrimonio cultural

57. Los conocimientos tradicionales pueden entenderse como un conjunto vivo de conocimientos que se desarrolla, se mantiene y se transmite de generación en generación en una comunidad, y que con frecuencia forma parte de su identidad cultural y espiritual. Abarca conocimientos teóricos y prácticos, técnicas, innovaciones y prácticas. Los conocimientos tradicionales también abarcan expresiones culturales tradicionales como bailes, canciones, artesanías, diseños, ceremonias, relatos u otras expresiones artísticas o culturales. La protección de la propiedad intelectual podría contribuir a proteger los remedios tradicionales y las artesanías y la música indígenas de la apropiación indebida y permitir a las comunidades controlar y beneficiarse de forma colectiva de su explotación comercial.

58. En los últimos años, los pueblos indígenas, las comunidades locales y los gobiernos, sobre todo en los países en desarrollo, han pedido la protección de la propiedad intelectual para formas tradicionales de creatividad e innovación. Los pueblos indígenas han señalado con preocupación que los actuales mecanismos internacionales de protección de la propiedad intelectual no son adecuados. Señalan que el sistema de propiedad intelectual se centra en la protección de la propiedad intelectual de las personas y no de las colectividades, y considera que la propiedad intelectual es alienable, lo que no es compatible con las leyes y políticas relacionadas con los conocimientos de los pueblos indígenas (A/HRC/21/53, párr. 62). Además, los pueblos indígenas rechazan la condición de “dominio público” de los conocimientos y expresiones culturales tradicionales, y argumentan que este hecho da pie a la apropiación y el uso indebidos.

 C. Turismo y patrimonio cultural

59. El patrimonio cultural ha adquirido un enorme valor económico al tratarse de uno de los pilares de la industria turística, que a menudo repercute de forma negativa en los derechos de los pueblos indígenas. La inclusión de los sitios en la Lista del Patrimonio Mundial es un catalizador para un rápido desarrollo turístico. Sin embargo, los pueblos indígenas rara vez se benefician del desarrollo, a menudo en gran escala, que tiene lugar en sus territorios.

60. La Zona de Conservación de Ngorongoro, en la República Unida de Tanzanía, que está clasificada como sitio del Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad y constituye un destino turístico clave, proporciona escaso beneficio a los pueblos indígenas de la zona[[30]](#footnote-30). Las organizaciones de pastores han instado al Gobierno a que vele por que los ingresos derivados del turismo en la zona se distribuyan de forma equitativa. No cabe duda de que este no es un caso aislado. Es esencial que se establezcan mecanismos de participación en los beneficios en los casos de desarrollo turístico en territorios indígenas.

61. La apropiación indebida del patrimonio cultural de los pueblos indígenas por parte de la industria turística es otra cuestión. Por ejemplo, el traje sami, símbolo del patrimonio cultural del pueblo sami, se usa de forma indebida de muchas formas por la industria turística en Finlandia. Las tiendas de regalos a menudo venden artesanías con diseños sami que no han sido elaborados por artesanos indígenas o utilizan colores y estilos sami en productos que no están en absoluto relacionados con la cultura sami. Además, con frecuencia se utilizan de forma indebida imitaciones del traje sami en la industria turística, por ejemplo como uniformes de los empleados[[31]](#footnote-31). Dicha apropiación indebida del patrimonio cultural de los pueblos indígenas por parte de la industria turística tiene repercusiones negativas sobre la identidad y la imagen que tienen de sí mismos estos pueblos. Es importante que los Estados realicen una labor de supervisión de la industria turística a fin de garantizar la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

 D. Deportes y juegos tradicionales

62. Los deportes y juegos tradicionales han sido reconocidos como parte integral de los derechos que tienen los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, como dispone el artículo 31 de la Declaración. Ese derecho a los deportes y juegos tradicionales ha sido expresamente reconocido por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el informe sobre su cuarto período de sesiones (E/2005/43).

63. Los beneficios y el valor de los deportes y juegos tradicionales están enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño y son un componente importante para garantizar que los pueblos indígenas puedan determinar y proseguir libremente su desarrollo cultural como parte de su derecho a la libre determinación, como se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración.

64. La Declaración de Mato Grosso, adoptada en el Segundo Congreso Deportivo Internacional, celebrado en Cuiabá (Brasil), del 9 al 16 de noviembre de 2013, instó a los Estados y gobiernos a que crearan una alianza con los pueblos indígenas y entablaran con estos una relación de respeto mutuo en el ejercicio de su derecho a la libre determinación mediante deportes y juegos tradicionales, así como las manifestaciones de sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales (A/HRC/EMRIP/2014/CRP.2, anexo, párr. 2).

 VI. Apropiación, restitución y repatriación del patrimonio cultural

 A. Apropiación indebida e interpretación del patrimonio cultural

65. Muchos pueblos indígenas se ven afectados por la apropiación indebida de su patrimonio cultural, que puede adoptar muchas formas, incluida la mercantilización; la utilización de símbolos e imaginería de los pueblos indígenas en el ámbito de la comercialización; y la apropiación indebida de canciones tradicionales. Un acuerdo concluido recientemente establece el requisito de reconocer al compositor indígena del *haka* maorí (danza de guerra tribal) siempre que se utilice en público o con un carácter comercial[[32]](#footnote-32).

66. La interpretación errónea del patrimonio cultural es otra cuestión que afecta negativamente al patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Esto ocurre cuando los centros para visitantes, las señalizaciones interpretativas, los folletos de información, las visitas guiadas o las guías de audio sobre sitios del patrimonio natural o cultural no proporcionan información correcta en relación con el patrimonio natural o cultural de los pueblos indígenas o no reflejan su interpretación particular del patrimonio natural o cultural en cuestión.

67. Los museos se consideran una fuente de educación y entendimiento cultural. En particular, los museos brindan un espacio para exponer artefactos y objetos que representan acontecimientos particulares y la relación entre los pueblos indígenas y no indígenas. Por ejemplo, el Museo Nacional de los Indios Americanos y el Museo Canadiense de los Derechos Humanos exponen, entre otras cosas, documentos originales de tratados firmados entre el Gobierno del Canadá, la Corona Británica, el Gobierno de los Estados Unidos de América y pueblos indígenas. La significación de esas exposiciones es el papel crucial de la espiritualidad y la ceremonia cultural de la celebración de tratados. Los museos son un espacio importante para la promoción y apreciación del patrimonio cultural indígena. El museo sami Siida es un ejemplo de cómo los museos que están gestionados por los propios pueblos indígenas desempeñan un papel fundamental en la preservación, promoción y transmisión del patrimonio cultural[[33]](#footnote-33).

68. Sin embargo, los museos con frecuencia contribuyen a la apropiación indebida del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Muchos museos, tanto públicos como privados, tienen y exponen el patrimonio cultural de pueblos indígenas sin el consentimiento de los pueblos interesados. Por ejemplo, el Museo Etnográfico Nacional de Suecia tiene en la actualidad la cabeza ceremonial de un venado (Maaso Kova), objeto sagrado de suma significación espiritual y cultural para el pueblo yaqui, utilizado en la ceremonia de la Danza del Venado. Pese a las numerosas peticiones oficiales solicitando su restitución, las autoridades del museo se han negado a devolver la cabeza del venado[[34]](#footnote-34). Desafortunadamente, este no es un caso aislado. Muchos objetos culturales y restos humanos de pueblos indígenas siguen en museos públicos o en manos de coleccionistas privados en todo el mundo sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos interesados.

 B. Restitución y repatriación

69. El derecho a la reparación y restitución cuando se hayan producido violaciones de los derechos de los pueblos indígenas es un elemento fundamental para garantizar la reconciliación y un compromiso futuro para proteger los derechos de los pueblos indígenas. En virtud de las normas de derechos humanos, existe un principio firmemente arraigado en favor de la restitución cuando se haya producido una violación. La Declaración dispone que “los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (art. 11).

70. Como consecuencia del establecimiento y la gestión de sitios del patrimonio cultural, los pueblos indígenas a menudo han sido desposeídos de sus tierras y recursos tradicionales y han sufrido la enajenación de estos bienes. En esos casos, los pueblos indígenas tienen derecho a que se les restituyan sus tierras ancestrales. El derecho a la restitución de las tierras y territorios adquiridos sin su consentimiento constituye un componente clave de los derechos de los pueblos indígenas[[35]](#footnote-35).

71. La repatriación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas es un aspecto importante de esa restitución. Se han profanado los lugares de enterramiento ancestrales de muchas comunidades indígenas y las comunidades interesadas han solicitado la repatriación de los restos humanos y de los objetos sagrados y culturales, ya se encuentren en colecciones públicas o privadas[[36]](#footnote-36). La Asamblea General afirmó y reconoció la importancia de la repatriación de objetos de culto y de restos humanos de los pueblos indígenas[[37]](#footnote-37).

72. Aunque tal vez existan algunas posibles vías jurídicas para la reparación o la protección, en particular a través de la Convención sobre la Devolución Internacional de los Bienes Culturales Robados o Ilegalmente Exportados del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (2005), en la práctica es extremadamente difícil para los pueblos indígenas recibir una protección y reparación adecuadas cuando su patrimonio cultural, en particular el patrimonio inmaterial, ha sido objeto de apropiación indebida. Aunque el papel de las autoridades públicas es crucial para garantizar dicha repatriación, la repatriación de objetos de culto y de restos humanos requiere la cooperación de los lugares en los que se guardan los objetos y restos, como los museos y las casas de subastas.

73. Existen algunas leyes y políticas que estipulan la repatriación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. En 2011, el Gobierno de Australia adoptó una política sobre la repatriación del patrimonio indígena, que facilita la devolución de restos ancestrales de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres desde instituciones en el exterior a sus comunidades de origen. Hasta la fecha, este programa ha facilitado la devolución de más de 1.400 restos ancestrales y más de 1.400 objetos de culto de colecciones australianas, y ha trasladado a sus lugares de origen, en Australia, más de 1.200 restos ancestrales desde el extranjero[[38]](#footnote-38). Otros ejemplos incluyen la Ley de Repatriación y Protección de los Sepulcros de los Indígenas Americanos y la Ley del Museo Nacional de los Indios Americanos en los Estados Unidos[[39]](#footnote-39). En el Canadá, la Ley sobre la Repatriación de Objetos Ceremoniales Sagrados de las Primeras Naciones establece un mecanismo mediante el cual se pueden proteger, preservar y repatriar sitios y objetos del patrimonio cultural. Sin embargo, existen numerosos ejemplos en todo el mundo en los que esa repatriación no se respeta ni se exige. Uno de esos ejemplos es la reciente causa judicial contra jefes indígenas en el Canadá, incluido Bernie Makokis, en virtud de la Ley de Flora y Fauna Silvestres, después de que hubiesen ofrecido un tocado sagrado como obsequio a un huésped no indígena de los Estados Unidos.

 C. Derecho a la revitalización cultural

74. El artículo 11 de la Declaración dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales”. Durante el Seminario de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas respecto de su Patrimonio Cultural, muchas presentaciones destacaron la importancia que tiene el proceso de revitalización cultural para el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Hay algunos ejemplos positivos de pueblos indígenas que han tomado la iniciativa para revitalizar su patrimonio cultural, como la revitalización del idioma maorí o la utilización de programas de educación y programas de radio bilingües para fortalecer y revitalizar las lenguas indígenas en México[[40]](#footnote-40).

75. El creciente reconocimiento de los sistemas de producción de alimentos y las semillas como parte del patrimonio cultural es otro ejemplo de revitalización cultural. En Guatemala, por ejemplo, el maíz se considera parte del patrimonio cultural inmaterial debido a su valor histórico, cultural y espiritual[[41]](#footnote-41).

76. En términos de buenas prácticas, el Programa de Derechos Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en México, ha aplicado un programa sobre derechos culturales, que brinda apoyo a las iniciativas comunitarias destinadas a revitalizar el patrimonio cultural entre los pueblos indígenas, como, por ejemplo, las lenguas, la música y la medicina tradicional. Eso incluye impartir formación a jóvenes indígenas sobre la protección del patrimonio cultural. Hasta la fecha, el programa ha respaldado 505 iniciativas comunitarias[[42]](#footnote-42). Otro elemento importante relativo a la revitalización de las culturas indígenas es el reconocimiento de las mujeres indígenas como agentes activos de la transformación. Estudios recientes han demostrado que las mujeres indígenas desempeñan un papel importante en la revitalización y transmisión de la cosmovisión y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas[[43]](#footnote-43).

Anexo

 Opinión núm. 8 (2015) del Mecanismo de Expertos: promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural

 A. Consideraciones generales

1. El patrimonio cultural de los pueblos indígenas es un concepto holístico e intergeneracional basado en valores materiales y espirituales comunes, e incluye manifestaciones distintivas en el idioma, la espiritualidad, la composición del grupo, las artes, la literatura, los conocimientos tradicionales, las costumbres, los ritos, las ceremonias, los métodos de producción, los festejos, la música, los deportes y los juegos tradicionales, el comportamiento, los hábitos, las herramientas, la vivienda, las prendas de vestir, las actividades económicas, la moral, los sistemas de valor, la cosmovisión, las leyes y actividades tales como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección silvestre.

2. El patrimonio cultural de los pueblos indígenas se compone de todos los objetos, sitios, plantas y especies animales, costumbres y prácticas, expresiones, creencias y conocimientos, cuya naturaleza o uso se ha transmitido de generación en generación y que se consideran que son propios de un pueblo particular o de su territorio.

3. El patrimonio cultural de los pueblos indígenas comprende manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y debería considerarse una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos.

4. El derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute forma parte de las normas internacionales de derechos humanos y representa un importante aspecto de los derechos de los pueblos indígenas, incluidos el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a disfrutar de su propia cultura y el derecho a la libre determinación. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación implica su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propio patrimonio cultural.

5. La salvaguardia y el desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas requiere la protección de sus tierras, territorios y recursos. Los derechos culturales entrañan derechos sobre las tierras y los recursos naturales, e implican la obligación de proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas mediante el reconocimiento de su derecho a poseer, controlar y gestionar sus territorios ancestrales.

6. Las políticas, programas y actividades relativos al patrimonio y que afecten a los pueblos indígenas deberían basarse en el reconocimiento pleno del vínculo indisoluble entre el patrimonio natural y cultural, y la arraigada interconexión que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural.

7. Para los pueblos indígenas, los valores culturales y naturales están inextricablemente interrelacionados y deberían gestionarse y protegerse de forma holística. Es indispensable que todos los instrumentos que se deriven de dichos regímenes y estén relacionados con el patrimonio cultural de los pueblos indígenas se interpreten a tenor de lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que es el instrumento más específico, representativo y exhaustivo en materia de patrimonio cultural indígena[[44]](#footnote-44).

8. Los pueblos indígenas tienen derecho a obtener reparación cuando se haya producido la apropiación indebida de su patrimonio cultural sin su consentimiento libre, previo e informado. Ello incluye el derecho a la repatriación y restitución.

 B. Consejos para los Estados

9. Los Estados deben reconocer el valor del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y la importancia que este tiene para su subsistencia, que no se circunscribe a la protección de manifestaciones, símbolos u objetos específicos, sino que también comprende manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos.

10. Es preciso celebrar consultas con los pueblos indígenas y velar por su participación activa en todo el proceso de identificación, evaluación, clasificación, interpretación, conservación, salvaguardia, administración y desarrollo de su patrimonio cultural y natural.

11. Los Estados deben estudiar de nuevo el proyecto de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1995/26, anexo) con miras a su adopción como instrumento destinado a proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

12. De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Estados tienen la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que afecten a su patrimonio cultural o natural. No se debe solicitar ni otorgar una inscripción en la lista de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa al patrimonio cultural o natural de los pueblos indígenas ni en las listas ni registros nacionales sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados.

13. Los Estados deben reconocer y proteger legalmente el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos mediante medidas y políticas apropiadas, entre otras cosas declarando los sitios del patrimonio cultural, los lugares sagrados y otras zonas de importancia espiritual para los pueblos indígenas “zonas de acceso prohibido” para las industrias extractivas, el desarrollo turístico y otros proyectos de desarrollo que no hayan recibido el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados.

14. Los Estados deben armonizar sus legislaciones nacionales con arreglo a lo dispuesto en la Declaración, tomando nota del documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas (resolución 69/2 de la Asamblea General), y formular planes de acción nacionales para la protección y promoción del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

15. En el caso de los pueblos indígenas transfronterizos, los Estados limítrofes deben velar por la protección de los derechos culturales en pie de igualdad.

16. Los Estados deben asegurarse de que los beneficios derivados del uso de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas clasificados como sitios del Patrimonio Mundial sean definidos por los pueblos indígenas interesados y que estos pueblos se beneficien de ellos de manera justa y equitativa.

17. Los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas dispongan de los recursos financieros necesarios para conservar, salvaguardar y proteger de forma efectiva su patrimonio cultural, entre otras cosas mediante el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a controlar y beneficiarse de sus recursos naturales, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

18. Es necesario que los Estados adopten medidas destinadas a la revitalización y transmisión del patrimonio cultural de los pueblos indígenas en la educación formal e informal, incluidas la promoción y protección de las lenguas de los pueblos indígenas mediante la educación efectiva de los niños indígenas en su lengua materna.

19. Los Estados deben adoptar medidas efectivas para evaluar, reparar y remediar los efectos de las injusticias y violaciones de los derechos de los pueblos indígenas ocurridas en el pasado velando por la restitución y repatriación de su patrimonio cultural.

20. Es preciso que los Estados aumenten su apoyo financiero a los museos que pertenecen a los pueblos indígenas y están gestionados por estos, como parte del proceso de reparación y repatriación.

21. Los Estados deben fortalecer sus marcos legales y políticos para alentar a los museos públicos y privados a que entablen un diálogo con las comunidades indígenas a fin de entender mejor los efectos de la restauración del patrimonio cultural robado.

22. Los Estados deben velar por que inversores y empresas respeten el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Las empresas tienen la responsabilidad de proteger el derecho al patrimonio cultural; si sus operaciones tienen repercusiones negativas en el ejercicio de ese derecho, las empresas tienen la responsabilidad de paliar dichos efectos.

23. Los Estados que aún no lo hayan hecho deben ratificar la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial como medida para intensificar la protección del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas.

 C. Consejos para las organizaciones internacionales

24. Es necesario que exista una mejor coordinación y colaboración entre las instituciones y los organismos del sistema de las Naciones Unidas respecto de las cuestiones relativas al patrimonio cultural y sus dimensiones de derechos humanos a fin de lograr una mayor coherencia y evitar la duplicación del trabajo. Esta cuestión podría abordarse en el plan de acción sobre los pueblos indígenas para todo el sistema que se está elaborando en la actualidad, como solicitó la Asamblea General en el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas.

25. Es preciso que los procedimientos especiales pertinentes supervisen las políticas de los Estados sobre el acceso al patrimonio cultural para velar por que estas respeten los principios de la Declaración y que los Estados actúen de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, que protege el patrimonio cultural.

26. Las organizaciones internacionales que trabajan en la esfera del patrimonio cultural, como la UNESCO, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, han de integrar y respetar en el desempeño de su labor los derechos enunciados en la Declaración. Esto incluye obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de que se adopte cualquier decisión que afecte a sus tierras.

27. El Comité del Patrimonio Mundial debe tomar medidas eficaces para velar por que la protección del Patrimonio Mundial no menoscabe la relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos tradicionales, sus medios de subsistencia y sus derechos a proteger, ejercer y desarrollar su patrimonio y sus expresiones culturales.

28. El Comité del Patrimonio Mundial debe revisar sus procedimientos y Directrices Operativas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, a fin de asegurar que la aplicación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural sea coherente con la Declaración.

29. El Comité del Patrimonio Mundial debe introducir cambios en los criterios y reglamentos utilizados para evaluar el “valor universal excepcional”, con miras a garantizar que los valores asignados a los sitios del Patrimonio Mundial por los pueblos indígenas se reconozcan plena y sistemáticamente como parte de su valor universal excepcional.

30. La UNESCO y el Comité del Patrimonio Mundial deben dedicar recursos al desarrollo de mecanismos que garanticen la participación efectiva de los pueblos indígenas en todos los procesos de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural que los afecten, y velar por que sus derechos, prioridades, valores y necesidades reciban el debido reconocimiento, se tengan en cuenta y queden reflejados como corresponde.

31. La UNESCO debe redoblar sus esfuerzos para ultimar su Política sobre los Pueblos Indígenas, en cooperación con los pueblos indígenas y los tres mecanismos de las Naciones Unidas con un mandato específico relativo a los derechos de estos pueblos.

32. La UNESCO debe considerar la posibilidad de elaborar una carta sobre los deportes y sobre los juegos tradicionales que proteja el patrimonio cultural de los pueblos indígenas en esta esfera.

33. Las instituciones de las Naciones Unidas deben seguir elaborando directrices y otras normas y prácticas destinadas a la protección e inclusión del patrimonio cultural tradicional, incluido el papel de los conocimientos tradicionales, en el proceso de mejora de la resiliencia y el desarrollo sostenible de las comunidades.

34. La OMPI y su Comité Intergubernamental deben velar por que los pueblos indígenas participen plenamente en las negociaciones en curso y que se solicite y obtenga su consentimiento libre, previo e informado antes de que se aprueben nuevos instrumentos internacionales para la protección de los conocimientos tradicionales. Es preciso que los procesos de elaboración de leyes que regulan el uso de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales y los recursos genéticos se ajusten a los derechos consagrados en la Declaración, en particular en su artículo 31.

35. El Consejo de Derechos Humanos debe considerar la posibilidad de realizar un llamamiento para que cesen de inmediato los traslados de restos ancestrales y objetos culturales de los pueblos indígenas por el motivo que sea, a menos que se obtenga su consentimiento libre, previo e informado.

 D. Consejos a los pueblos indígenas

36. Los pueblos indígenas son los principales guardianes de su patrimonio cultural. Como tales, estos deben desempeñar un papel activo en su preservación, transmisión y revitalización.

37. Los pueblos indígenas deben velar por la participación igualitaria de la mujer en los debates y decisiones sobre el patrimonio cultural a nivel de la comunidad.

38. Los pueblos indígenas deben participar y tener un papel activo en los foros internacionales relacionados con la protección del patrimonio cultural, en particular bajo los auspicios de la OMPI y la UNESCO.

39. Los pueblos indígenas deben participar en los Talleres Prácticos para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales sobre Propiedad Intelectual, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales organizados por la OMPI, que imparten conocimientos sobre los principios fundamentales del sistema de propiedad intelectual y explican, entre otras cosas, los motivos, los objetivos y la metodología de las negociaciones que actualmente está llevando a cabo el Comité Intergubernamental.

40. Los pueblos indígenas deben desempeñar un papel activo en la labor de educación de la población no indígena acerca de la importancia de la protección colectiva del patrimonio de los pueblos indígenas.

41. Los pueblos indígenas deben velar por la transmisión intergeneracional de su patrimonio cultural en el ámbito de sus comunidades.

 E. Consejos para los museos

42. Los museos y otros lugares de almacenamiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas deben informar a los pueblos indígenas pertinentes y establecer mecanismos para facilitar la devolución de este patrimonio cultural, cuando lo pidan los pueblos indígenas interesados**.**

1. Véase www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/EMRIP/Pages/Studyonculturalheritage.aspx. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase la comunicación de Asia Indigenous Peoples Pact. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la comunicación del Consejo Internacional de Tratados Indios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 21 (2009), párr. 50. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jérémie Gilbert, *Indigenous Peoples’ Land Rights under International Law: From Victims to Actors* (Nueva York, Transnational Publishers Inc., 2006), pág. 115. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 511/1992, *Länsman y otros c*. *Finlandia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 1994, párr. 9.3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véanse las observaciones generales del Comité núm. 17 (2005) y núm. 21 (2009). [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 23 (1997), párr. 3. [↑](#footnote-ref-8)
9. A/HRC/21/47/Add.3, párr. 69; A/HRC/18/35/Add.1, párr. 10; y A/HRC/15/37/Add.1, párr. 242. [↑](#footnote-ref-9)
10. E/CN.4/2005/88/Add.4, párrs. 10 y 17; E/CN.4/2006/78/Add.4, párr. 26; y A/HRC/4/32/Add.4, párr. 33. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Serie C, núm. 79), párr. 153. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005 (Serie C, Nº 125), párr. 131. [↑](#footnote-ref-12)
13. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, núm. 276/2003 (2010), párr. 241. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ibid.*, pág. 246. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase la observación general núm. 21 (2009) del Comité, párr. 37. [↑](#footnote-ref-15)
16. E/2010/43-E/C.19/2010/15, párr. 131; A/HRC/18/42, anexo, párr. 38; y carta del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas al Director del Centro del Patrimonio Mundial (A/HRC/25/74, pág. 127). [↑](#footnote-ref-16)
17. “World Heritage and Indigenous Peoples – A Call to Action”, informe del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (Copenhague, 20 y 21 de septiembre de 2012), pág. 60. [↑](#footnote-ref-17)
18. Resolución núm. 197 “Protection of Indigenous Peoples’ Rights in the Context of the World Heritage Convention and the Designation of Lake Bogoria as a World Heritage site” (Protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la Convención del Patrimonio Mundial y la designación del lago Bogoria como sitio del Patrimonio Mundial). [↑](#footnote-ref-18)
19. Resolución WCC-2012-Res-047 sobre la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el contexto de la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase la observación general núm. 21 (2009) del Comité, párr. 55 e). [↑](#footnote-ref-20)
21. Véanse la comunicación del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas y Forest Peoples Programme. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase la comunicación de Australia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase la comunicación de Asia Indigenous Peoples Pact. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la comunicación del ALDET Centre-Saint Lucia. [↑](#footnote-ref-24)
25. S. Disko y H. Tugendhat (eds.), *World Heritage Sites and Indigenous Peoples’ Rights* (documento núm. 129 del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Forest Peoples Programme y Gundjeihmi Aboriginal Corporation 2014). [↑](#footnote-ref-25)
26. Declaración conjunta sobre las continuas violaciones del principio del consentimiento libre, previo e informado en el contexto de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, respaldada por unas 70 organizaciones indígenas y ONG, presentada al Comité del Patrimonio Mundial en mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jeremie Gilbert, “Indigenous Peoples’ Heritage and Human Rights”, S. Disko y H. Tugendhat (eds.), *World Heritage Sites and Indigenous Peoples’ Rights* (véase la nota 25). [↑](#footnote-ref-27)
28. Observación general núm. 21 (2009), párr. 49 d). [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 149; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-29)
30. W. Olenasha, “A World Heritage Site in the Ngorongoro Conservation Area”, S. Disko y H. Tugendhat (eds.), *World Heritage Sites and Indigenous Peoples’ Rights*, pág. 214 (véase la nota 25). [↑](#footnote-ref-30)
31. Véase la comunicación: Consejo Parlamentario Sami de Finlandia; y la presentación de Piia Nuorgam, Seminario de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas respecto de su Patrimonio Cultural, 2015. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase la comunicación de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia. [↑](#footnote-ref-32)
33. Presentaciones de Päivi Magga y Eija Ojanlatva, Seminario de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas respecto de su Patrimonio Cultural, 2015. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véase la comunicación del Consejo Internacional de Tratados Indios. [↑](#footnote-ref-34)
35. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 23 (1997), párr. 5. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase la comunicación del International Repatriation Project. [↑](#footnote-ref-36)
37. Resolución 69/2 de la Asamblea General, párr. 27. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase la comunicación de Australia. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase la comunicación de Human Rights Advocates. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véanse las comunicaciones de Cultural Survival y México. [↑](#footnote-ref-40)
41. Véase la comunicación de Guatemala. [↑](#footnote-ref-41)
42. Véase la comunicación de México. [↑](#footnote-ref-42)
43. Véase la comunicación del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. [↑](#footnote-ref-43)
44. Presentaciones de Alexandra Xanthaki, Seminario de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas respecto de su Patrimonio Cultural, 2015. [↑](#footnote-ref-44)